

AUTO N. 09351

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, Identificada con NIT 800.087.517 - 1, mediante el radicado No. **2019EE205597 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, para la presentación de treinta (30) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de septiembre de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. **2019EE205597 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, fue recibido por la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, Identificada con NIT 800.087.517 - 1, vía correo electrónico.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo a la información obtenida, se emitió el **Concepto Técnico No. 01912 del 07 de febrero del 2020**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGW370	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
2	SGY340	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
3	SGZ421	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
4	SGZ828	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
5	SHA503	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
6	SHA681	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
7	SHC071	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
8	SHC856	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
9	SHD907	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
10	SHF747	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
11	SHG048	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
12	SHJ115	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
13	SID274	SEPTIEMBRE 19 DE 2019
14	SIH298	SEPTIEMBRE 20 DE 2019
15	WTI766	SEPTIEMBRE 23 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SHH850	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2000	20	NO
2	SIA716	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	32.8	2001	20	NO
3	SIO084	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	20.1	2003	20	NO
4	VFD237	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	33.8	2009	20	NO

**El vehículo de placa SHH850 no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 sino la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, ítem 3.1.3.12; 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.*

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SHG633	SEPTIEMBRE 27 DE 2019	1.4	1999	20	SÍ
2	*SHJ795	SEPTIEMBRE 25 DE 2019	6.1	2000	20	SÍ
3	*SHJ797	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	13.3	2000	20	SÍ
4	*SIC431	SEPTIEMBRE 25 DE 2019	18.0	2002	20	SÍ
5	SIE462	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	8.4	2002	20	SÍ
6	SIO563	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	3.4	2003	20	SÍ
7	SIR085	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	4.3	2004	20	SÍ
8	*VDA759	SEPTIEMBRE 25 DE 2019	17.4	2004	20	SÍ

9	VDA779	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	5.2	2004	20	SÍ
10	VDN897	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	11.4	2005	20	SÍ
11	VEJ201	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	2.8	2006	20	SÍ

*Los vehículos de placas **SHG633, SHJ795, SHJ797, SIC431 y VDA759** se presentaron en fecha posterior debido a que inicialmente fueron rechazados por inspección visual aun así, se presentaron dentro del plazo para subsanar las fallas encontradas.

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	15	15	50%	50%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
15	11	4	73,3%	26,7%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A** presentó quince (15) vehículos del total requeridos, de los cuales el 26,7% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 50% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y el vehículo que no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SHH850	SEPTIEMBRE 30 DE 2019

Mediante radicado 2019ER208314 del 09 de septiembre de 2019 la empresa relaciona que seis (6) vehículos de los requeridos están desafiados y dos (2) se encuentran en proceso judicial, cabe aclarar que la empresa no adjunta documentos que soporten lo anteriormente mencionado.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia del vehículo especificado en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A** se le requirieron treinta (30) vehículos de los cuales dos (2) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otro (1) incumplió la NTC 4231 de 2012, cabe aclarar que el mismo no se incluye en los vehículos que no se presentaron debido a que el requerimiento fue radicado en la empresa en fechas posteriores a las de citación y por tal razón no se tiene en cuenta.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una

*ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a proveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. No. 01912 del 07 de febrero del 2020**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se

comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT 800.087.517 - 1**, toda vez que dieciséis (16) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE205597 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.** ubicada en la Calle 39 Sur No. 26 - 20 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGW370	SEPTIEMBRE 16 DE 2019	07:00 a.m.
2	SGY340	SEPTIEMBRE 16 DE 2019	07:00 a.m.
3	SGZ421	SEPTIEMBRE 16 DE 2019	07:00 a.m.
4	SGZ828	SEPTIEMBRE 16 DE 2019	07:00 a.m.
5	SHA503	SEPTIEMBRE 16 DE 2019	07:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHA681	SEPTIEMBRE 17 DE 2019	07:00 a.m.
2	SHC071	SEPTIEMBRE 17 DE 2019	07:00 a.m.
3	SHC856	SEPTIEMBRE 17 DE 2019	07:00 a.m.
4	SHD907	SEPTIEMBRE 17 DE 2019	07:00 a.m.
5	SHF747	SEPTIEMBRE 17 DE 2019	07:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHG048	SEPTIEMBRE 18 DE 2019	07:00 a.m.
2	SHG633	SEPTIEMBRE 18 DE 2019	07:00 a.m.
3	SHH850	SEPTIEMBRE 18 DE 2019	07:00 a.m.
4	SHJ115	SEPTIEMBRE 18 DE 2019	07:00 a.m.
5	SHJ795	SEPTIEMBRE 18 DE 2019	07:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHJ797	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	07:00 a.m.
2	SIA716	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	07:00 a.m.
3	SIC431	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	07:00 a.m.

4	SID274	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	07:00 a.m.
5	SIE462	SEPTIEMBRE 19 DE 2019	07:00 a.m.

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	SIH298	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	07:00 a.m.
2	SIO084	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	07:00 a.m.
3	SIO563	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	07:00 a.m.
4	SIR085	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	07:00 a.m.
5	VDA759	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	07:00 a.m.

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VDA779	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	07:00 a.m.
2	VDN897	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	07:00 a.m.
3	VEJ201	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	07:00 a.m.
4	VFD237	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	07:00 a.m.
5	WTI766	SEPTIEMBRE 23 DE 2019	07:00 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse en un plazo máximo el día **30 de septiembre de 2019**, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, **NO** deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la primera prueba realizada o en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (**23 de septiembre de 2019**), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo

realizados al o los vehículos, etc.), que soporten la inasistencia, en caso contrario; no será tenida en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.
(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGW370	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
2	SGY340	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
3	SGZ421	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
4	SGZ828	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
5	SHA503	SEPTIEMBRE 16 DE 2019
6	SHA681	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
7	SHC071	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
8	SHC856	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
9	SHD907	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
10	SHF747	SEPTIEMBRE 17 DE 2019
11	SHG048	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
12	SHJ115	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
13	SID274	SEPTIEMBRE 19 DE 2019
14	SIH298	SEPTIEMBRE 20 DE 2019
15	WTI766	SEPTIEMBRE 23 DE 2019
16	SHH850	SEPTIEMBRE 24 DE 2019

Por otra parte, tres (3) vehículos excedieron los límites máximos de emisiones permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE	CUMPLE

					OPACIDAD NORMATIVO (%)	
1	SIA716	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	32.8	2001	20	NO
2	SIO084	SEPTIEMBRE 20 DE 2019	20.1	2003	20	NO
3	VFD237	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	33.8	2009	20	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, Identificada con **NIT 800.087.517 - 1**, ubicada en la **CALLE 39 SUR NO. 26 - 20** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, Identificada con NIT 800.087.517 - 1, ubicada en la **CALLE 39 SUR NO. 26 - 20** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte especial **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - TRANSANDINO S.A.**, Identificada con NIT 800.087.517 - 1, en la **CALLE 39 SUR NO. 26 - 20** de la Localidad de Rafael

Uribe Uribe de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01912 del 07 de febrero del 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1001**, estará a disposición del interesado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

09/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023